JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 23/01/2024 4:48:14 p. m.

Estado Nro.: 002

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00200-00	Civil	VICTOR DANIEL HOLGUIN HOLGUIN	MARIA DEL ROSARIO HOLGUIN MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/01/2024
2023-00210-00	Civil	ADRIANA DEL SOCORRO HOYOS CASTAÑO	JESUS ANIBAL ALZATE BETANCUR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/01/2024
2023-00211-00	Civil	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO OSPINA TORRES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/01/2024

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

24 DE ENERO DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***24 DE ENERO DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00200-00
Auto de Sustanciación No. 027

Se INADMITE la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL ROSARIO HOLGUÍN MEJIA y JESUS ANTONIO HOLGUÍN VILLA, instaurada por los interesados VICTOR DANIEL, MARÍA DE LOS ÁNGELES y JOSÉ DE JESUS HOLGUÍN HOLGUÍN, en calidad de herederos; SANDRO DE JESUS, FREDY ALEXANDER, SERGIO ANDRES y BLANCA LUZ HOLGUÍN MONTOYA, herederos en representación de JESUS SALVADOR HOLGUÍN HOLGUÍN; y WILLIAM DE JESUS, RUBEN DARÍO, DIANA PATRICIA, LUIS ALBEIRO, FLOR MARÍA, y ÁLVARO HERNANDO HOLGUÍN ALVAREZ, herederos en representación de FABIO DE JESUS HOLGUÍN HOLGUÍN; para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el registro civil de nacimiento de ROSA ERCILIA HOLGUÍN HOLGUÍN, enunciada como hija de MARIA DEL ROSARIO HOLGUÍN MEJIA y JESUS ANTONIO HOLGUÍN VILLA, lo anterior, con el fin de acreditar su grado de parentesco con los causantes, y disponer su citación.

SEGUNDO. Allegará también el inventario que exige el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., precisando cuales son concretamente los bienes relictos, quien figura como su propietario, **si corresponden a la sociedad conyugal o no**, y su avalúo, conforme el numeral 6º de la misma norma, para lo cual tendrá en cuenta el tipo de bien, pues el valor mencionado en el acápite de cuantía corresponde al avalúo catastral de un inmueble y los relacionados en la demanda al parecer son solo derechos hereditarios que recaen sobre aquel, adquiridos por la suma de SEIS MIL TRECIENTOS PESOS ($6.300), según la escritura pública de venta arrimada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 002, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00210-00
Auto de Sustanciación No. 028

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de MENOR CUANTÍA instaurada por ADRIANA DEL SOCORRO HOYOS CASTAÑO, contra JESUS ANIBAL ALZATE BETANCUR.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la demandante, en el término de diez (10) días, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS ($21.506.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Artículo 590 numeral 2º del C.G.P.)

QUINTO. En el mismo término de diez (10) días, la parte interesada aportará el dictamen pericial enunciado en la demanda sobre el inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-1931, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado como preceptúa el artículo 227 del C.G.P. Requiérase al demandado para que facilite su práctica.

Se reconoce personería a la abogada YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 284.447 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada principal, y a JULIANA ANDREA OROZCO AGUDELO, con T.P. No. 293.210, como suplente, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 002, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00211-00
Auto de Sustanciación No. 030

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la sociedad denominada BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN DIEGO OSPINA TORRES, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 14463427

La suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($40.290.266), por concepto de capital; más CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($5.237.249), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 25 de octubre de 2021, hasta el 1 de diciembre de 2023; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 2 de diciembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado JUAN DIEGO OSPINA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.150.972, quien, según lo informado por la demandante, labora para la persona jurídica CONSULTORES GESTIONES Y PROCESOS S.A.S. Ofíciese al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, **(la quinta parte del excedente del salario**

mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

Conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., una vez la parte accionante informe la dirección electrónica de la empresa empleadora, se expedirá el oficio para su remisión mediante mensaje de datos.

TERCERO. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta o cuentas que el demandado JUAN DIEGO OSPINA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.150.972, tiene en las entidades financieras que a continuación se relacionan. Comuníquese la medida a las mismas previniéndoles que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se les envíe, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden los hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) smlmv. La cuantía máxima de la medida se fija en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000). Líbrese oficio con los insertos necesarios.

ENTIDAD FINANCIERA	**CORREO ELECTRÓNICO**
1. BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogotá.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A.	presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.	notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A.	notificacijudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA	legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	jecortes@gnbsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA	Notifica.co@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.	contactenos@bancocajasocial.com
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A.	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A.	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

CUARTO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

Se reconoce como dependientes judiciales de la apoderada de la demandante, a los abogados MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, con T.P. No. 325.947 del C.S. de la J. y NATALY GONZALEZ PARDO, con T.P. No. 310.355 del C.S. de la J., a quienes se faculta para examinar el expediente y las actuaciones judiciales.

Se reconoce igualmente como tal a las ciudadanas DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, con cédula 1.022.378.148, y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA, con cédula 1.014.264.875; quienes únicamente podrán recibir información en el despacho sobre el proceso sin tener acceso al expediente, ya que no se acredita su calidad de abogadas, o de estudiantes de derecho. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __002__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.